



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 078 -2011-GRC/GRDE**

07 JUN. 2011

**EXPEDIENTE** : 563-2009.  
**INSTRUYE** : Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec.  
**MATERIA** : Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 020 - 2010-GRC/GA/JPECP  
**PROCEDIMIENTO** : Especial.  
**ADMINISTRADOS** : ERNESTO VICENTE VILLAVICENCIO GUZMAN Y NORMA YSABEL MATEO DURAND.

Callao, 07 JUN. 2011

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Ernesto Vicente Villavicencio Guzmán y Norma Ysabel Mateo Durand, a través de la Hoja de Ruta N° 013026 de fecha 08 de julio del 2010, contra la Resolución Jefatural N° 020-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 22 de junio de 2010, notificado con fecha 24 de junio de 2010; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-88-VC del 04 de Julio de 1988, se creó el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – PECP en el Distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, el que ejecutaria diversas acciones orientadas y destinadas a programas de vivienda del Estado, situación que no se ha cumplido hasta la fecha, razón necesaria para adoptar las medidas que faciliten la formalización de la posesión, por lo que mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realizar las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, donde sus beneficiarios no han cumplido con las estipulaciones contenidas en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación; concordante con el Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, donde se aprueba el Reglamento de la referida Ley.

Que, mediante Resolución Jefatural N°020-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 22 de junio del 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Ernesto Vicente Villavicencio Guzmán y Norma Ysabel Mateo Durand, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 1, Manzana D, Lote 18 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N° P01026246, al haber incurrido en la causal cuarta de la cláusula sexta de contrato de adjudicación. En consecuencia se deben cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se aprecia de autos y de los cargos de notificación, que con fecha 24 de junio del 2010, se procedió a notificar a los administrados, el contenido de la mencionada Resolución, habiendo interpuesto Recurso de Apelación, con fecha 08 de julio del 2010, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso impugnativo, según lo dispuesto en el artículo 207 ítem 2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente corresponde resolver dicho recurso impugnatorio.




PATRICIA VILLALBA CASTAÑEDA  
Jefa de la Oficina de Documentación y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 JUN. 2011

Que, los administrados, en su interposición del Recurso de Apelación, peticionan la nulidad total de los actos administrativos y solicitan la restitución del bien inmueble. Sin embargo, de la revisión del escrito presentado, es preciso señalar que los administrados refieren que el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, se debió a que era imposible habitar el predio por la falta de agua, desagüe y alumbrado público. Además de que el recurrente es chofer y que por no contar con un trabajo estable no pudo prefabricar el predio, **razón por la cual no pudo habitarlo**. En consecuencia, los administrados han indicado que no habitaron el predio por las razones señaladas líneas atrás, además de no haber presentado medio probatorio alguno antes o después del plazo establecido, que impida se Resuelva el Contrato de Adjudicación. En tal sentido y por las razones expuestas en los párrafos anteriores, los argumentos de la Resolución Jefatural N° 020-2010-GRC-GA/JPECP de fecha 22 de junio de 2010, se ratifican en todos sus extremos.

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, correspondiendo en el presente caso la resolución del mencionado recurso a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, indica que son causales de resolución de los contratos de adjudicación, las siguientes:

- 
- a) No haber concluido con la habilitación urbana y no haber constituido hasta el 29 de diciembre del año 2000 una vivienda para habitarla.
  - b) Haber subdividido el lote.
  - c) Haber edificado contraviniendo la zonificación y el uso asignado al terreno.
  - d) Haber transferido a terceros antes del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
  - e) No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno.

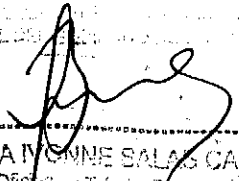
Que, se advierte del contenido del artículo 8, ítem 8.2 numeral d) del Reglamento, que los adjudicatarios afectados cuentan con un plazo de quince (15) días calendario para presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación.

Que, los impugnantes, presentaron los descargos correspondientes, luego de habersele notificado el inicio del procedimiento de resolución de contrato de adjudicación, mediante Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16.10.08 y proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP; sin embargo no han cumplido con acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, apreciándose que han incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del mencionado contrato, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 034-2010-GRC/GA/JPECP, constatándose que en el lote de terreno ubicado en el Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 1, Manzana D, Lote 18 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, se encuentran en posesión personas distintas a los adjudicatarios identificado como poseionaria del predio a Doña Katty Mariluz Ambrosio de la Cruz; asimismo los fundamentos del recurso impugnativo no han acreditado tampoco el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, consecuentemente se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados.

Estando a lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

078

  
PATRICIA YONNE SALAS CASTAÑEDA  
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 JUN. 2011

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Jefatural N° 020-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 22 de junio del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los Sres. Ernesto Vicente Villavicencio Guzmán y Norma Ysabel Mateo Durand, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 1, Manzana D, Lote 18 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N° P01026246, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa, debiendo notificarse el presente a los intervinientes en este procedimiento y elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a fin de que se lleven a cabo las acciones propias de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda.

**ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE**, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe); sin perjuicio del cumplimiento de la difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

